

**JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**

**CONSTANCIA SECRETARIAL – FIJACIÓN EN LISTA  
TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO**

PROCESO: **VERBAL / SIMULACIÓN –**  
RAD. No. **110013103-004-2019-0043-00**

Bogotá D.C.--- Se deja constancia que el día de hoy, dieciocho (18) de Agosto de 2022, a la hora de las 8:00 a.m., conforme a lo normado en el artículo 370 del C. G. del P. en conc. con el art. 110 Ibídem, SE FIJA EN LISTA, por un (1) día y queda a disposición de las partes, en especial de la actora, por el término legal [de cinco (5) días], a partir del día siguiente de la fijación, el (los) escrito(s) contentivo(s) de las excepciones de mérito formuladas por quien fue *vinculada* en el extremo pasivo <Elvia Rosa Folleco de Díaz> tal y como se ordena en el proveído de adiada 21 de Julio hogaño en armonía con lo dispuesto en autos del 9 de noviembre de 2020, 01 de marzo de 2021 y 29 de marzo del año avante (ver fls. 203 y ss., 451 y ss., 521 y ss., 544, 545, 556, 560 y ss., 644 y ss., 652 a 672, 674 del C. No. 1). -

Empieza a correr: El día 19-08-2022 a las 8:00 a.m.  
El traslado se surtirá los días: 19, 22, 23, 24 y 25 de agosto de 2022  
Vence: El día 25-08-2022 a las 5:00 p.m.

NOTA: En atención a la prevalencia de la virtualidad, del referido TRASLADO se hace la nota correspondiente en el módulo respectivo del sistema (S.I.J.C.) - Siglo XXI, la lista en que es incluido este traslado se mantendrá a disposición de las partes en el juzgado dado que se encuentra permitido el acceso al público sin restricción alguna y se trata de un proceso que se tramita en físico, no obstante, igualmente es publicitado en el sitio Web o link del micrositio del Juzgado dispuesto en la página de la Rama Judicial.

  
**RUTH MARGARITA MIRANDA PAENCIA**  
SECRETARIA

---

2019-43

SEÑOR:  
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
E. S. D.

REF. DEMANDA DE SIMULACION RAD: 2019-0043  
DEMANDANTE. EDGAR ORLANDO DIAZ CORREAL  
DEMANDADO. ELVIA ROSA FOLLECO DE DIAZ Y OTROS.  
"ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA"

ELIZABETH DIAZ FOLLECO, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con Cédula de Ciudadanía número 52.898.591 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional número 170.260 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de ELVIA ROSA FOLLECO DE DIAZ, en atención al auto de fecha 30 de marzo de 2022, encontrándome dentro del término establecido, me permito contestar la demanda impetrada e interponer excepciones DE FONDO, que desarrollo a continuación con su correspondiente fundamento factico:

**EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

EN CUANTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN: Me opongo, en virtud a que el abogado demandante manifiesta que "los negocios jurídicos de venta que se erigieron sobre los predios que seguidamente se enlistan son simulados, por no cumplir a cabalidad con los presupuestos para ello" anotación que carece totalmente de fundamento legal y de hecho, en todos los inmuebles enlistados, cada uno, respectivamente fueron adquiridos en forma legal, como se prueba en el transcurso del presente proceso; y continua el abogado demandante "...en especial por no haberse pagado suma alguna por su precio" comentario absolutamente falso, tal como consta en las escrituras de compraventa e hipoteca suscritas, en cada caso, y que se han aportado al proceso.

EN CUANTO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: Me opongo, en virtud a que los inmuebles fueron enajenados por las personas que tenían la potestad legal para ello, en virtud de decisiones comerciales y personales, como se ha detallado y demostrado con los documentos aportados.

**EN CUANTO A LA TERCERA PRETENSIÓN:** Me opongo. Además de no haberse causado perjuicio alguno al demandante, por faltar a la técnica jurídica (probatoria) y por contrariar lo consagrado en el Código Civil, pues mal podría el demandante alegar un perjuicio causado por las compraventas que nos ocupan de unos inmuebles que jamás han hecho parte de su patrimonio, que si el señor Maximino Diaz conservaba era una mera "expectativa" y para que fuese realidad debió contar con la voluntad de él como legítimo propietario, quien en vida decidía la suerte de cada uno de sus bienes.

**EN CUANTO A LA CUARTA PRETENSIÓN:** Me opongo.

**EN CUANTO A LOS HECHOS**

**EN CUANTO AL PRIMER HECHO:** PARCIALMENTE CIERTO, se enuncian aproximadamente tres hechos diferentes, faltando a la técnica jurídica exigida por el estatuto procesal, respecto al parentesco entre el hoy causante MAXIMINO DIAZ RIOS y el Sr. Edgar Diaz Correal, es cierto conforme a la documental aportada, así como también el deceso del Sr. MAXIMINO DIAZ RIOS; en cuanto a la calidad de heredero que lo legitima para la presente acción, no se trata de un hecho y me atengo a lo que se pruebe.

**EN CUANTO AL SEGUNDO HECHO:** CIERTO, según se desprende de la prueba documental arrimada.

**EN CUANTO AL TERCER HECHO,** FALSO, es una valoración del apoderado que no cuenta con el más mínimo sustento legal, en primer lugar, no son varios los bienes enajenados por el Sr. Maximino Diaz, son 2 de los 10 bienes inmuebles que poseía y que hacen parte de su masa sucesoral; ventas que realizo, en uso de sus facultades legales y mentales, adicionalmente no estuvieron siempre en cabeza del hoy causante Maximino Diaz.

**EN CUANTO AL CUARTO HECHO:** FALSO, es una valoración del apoderado que no cuenta con el más mínimo sustento legal, los negocios celebrados no obedecen a ningún acto aparente como lo enuncia sin ninguna prueba el aquí demandante.

**EN CUANTO AL QUINTO HECHO:** FALSO, el señor MAXIMINO DIAZ, no era socio de la sociedad INVERSIONES JULIEMAR SAS, al momento de su deceso.

**EN CUANTO AL SEXTO HECHO:** FALSO, lo aquí afirmado por el apoderado del demandante corresponde a una valoración realizada por él, sin el más mínimo sustento legal, ni el conocimiento de la sociedad perteneciente a la familia ni de los negocios del Sr. Maximino Diaz, todos los negocios realizados por él en pleno uso de sus capacidades mentales, y para el caso de la sociedad Inversiones Juliemar, fueron realizados por su representante legal, cada uno cumpliendo con las formalidades legales exigidas y las decisiones tomadas por quienes correspondía.

**EN CUANTO AL SÉPTIMO HECHO:** FALSO, el demandante con total desconocimiento de la forma como tomaban las decisiones la familia Diaz Folleco PRETENDE que los actos celebrados en los años 90 se mantengan incólumes ante el paso del tiempo, así todos los actos celebrados están revestidos de total legalidad.

En cuanto al literal a, se trata de un acto completamente legal, la voluntad del Sr. Maximino Diaz y de Elizabeth Diaz se manifestó a través de la escritura aportada al proceso.

Respecto de los literales b, c y d, lo manifestado por el togado es ilógico por cuanto los bienes enunciados nunca fueron propiedad del causante MAXIMINO DIAZ RIOS.

Acerca del literal e, se trata de un acto completamente legal, celebrado entre el Sr. Maximino Diaz y Luis Fernando Goyes, se manifestó a través de la escritura aportada al proceso.

En cuanto al literal f, la sociedad INVERSIONES JULIEMAR SAS, fue constituida no solo por el Sr. MAXIMINO DIAZ, sino también por la Sra. ELVIA ROSA de DIAZ, quienes para el año de 1993 a través de escritura pública 2883 crearan dicha sociedad con un capital social de 15.000.000 y siendo para esta fecha la Sra. ELVIA ROSA de DIAZ la socia mayoritaria con un total de 7.500 cuotas equivalente al 50% de las cuotas sociales, el Sr. MAXIMINO DIAZ socio con un total de 3.000 cuotas equivalente al 20% de las cuotas sociales, Diana Marisol Diaz Folleco con un total de 1.500 cuotas equivalente al 10% de las cuotas

sociales, Julithza Diaz Folleco con un total de 1.500 cuotas equivalente al 10% de las cuotas sociales y Elizabeth Diaz Folleco con un total de 1.500 cuotas equivalente al 10% de las cuotas sociales, 6 años después en torno a los giros comerciales, realizamos una cesión en favor de Maximino Diaz por 10.500 cuotas sociales y en el 2001 otra cesión por 14.999, luego en el 2014 se realiza otra reforma transformando la sociedad a S.A.S. y se realiza el cambio en la composición accionaria.

**EN CUANTO AL OCTAVO HECHO:** FALSO, no es un hecho, es un juicio de valor realizado por el profesional sin ningún sustento legal y mucho menos probatorio.

**EN CUANTO AL NOVENO HECHO:** PARCIALMENTE CIERTO, respecto del parentesco entre el Sr. MAXIMINO DIAZ y ELIZABETH DIAZ FOLLECO, ES CIERTO, en cuanto a la expresión "...quien aparentemente figura como compradora..." ES FALSO, por cuanto no es un hecho es una valoración del togado, quien sin ningún asidero jurídico pretende tachar de falsos negocios realizados, por el simple hecho de existir algún grado de consanguinidad, en ninguna parte la ley prohíbe transacciones mercantiles entre padres e hijos, de esta manera resulta ilógico, irrelevante y absolutamente carente de fundamento jurídico el parentesco entre ELIZABETH DIAZ y el hoy causante MAXIMINO DIAZ RIOS.

**EN CUANTO AL DECIMO HECHO:** FALSO, por cuanto no es un hecho es una valoración del togado, quien sin ningún asidero jurídico pretende tachar de falsos negocios realizados, por el simple hecho de existir algún grado de consanguinidad o afinidad entre las partes, obviando la legislación, la jurisprudencia y la doctrina que al respecto se ha desarrollado en nuestro país.

**EN CUANTO AL UNDÉCIMO HECHO:** PARCIALMENTE CIERTO, respecto del parentesco entre el Sr. MAXIMINO DIAZ y la Sra. ELVIA ROSA de DIAZ, ES CIERTO, en cuanto a la expresión "...quien aparece como presunta compradora..." ES FALSO, por cuanto no es un hecho es una valoración del togado, quien sin ningún asidero jurídico pretende tachar de falsos negocios realizados, por el simple hecho de existir algún

grado de afinidad, obviando la legislación, la jurisprudencia y la doctrina que al respecto se ha desarrollado en nuestro país y que NO prohíbe la celebración de actos o negocios jurídicos entre cónyuges, adicionalmente en ningún documento aportado por el apoderado del demandante se evidencia una compraventa realizada sobre las cuotas o acciones de la sociedad familiar que poseíamos.

**EN CUANTO AL DUODÉCIMO HECHO:** FALSO, nuevamente no es un hecho, es un juicio de valor realizado por el profesional verbigracia sin ningún sustento legal y mucho menos probatorio.

**EN CUANTO AL DÉCIMO TERCER HECHO:** FALSO, las afirmaciones realizadas por el profesional del derecho corresponden a valoraciones absurdas, conjeturas; los negocios descritos en esta demanda fueron realizados de forma legal por las personas legalmente facultadas para ello.

**EN CUANTO AL DÉCIMO CUARTO HECHO:** FALSO, de nuevo el apoderado del demandante realiza juicios de valor ilógicos, olvidando que al hoy demandante no le asiste derecho alguno sobre la sociedad **INVERSIONES JULIEMAR SAS.**

**EN CUANTO AL DÉCIMO QUINTO HECHO:** FALSO, el acta No. 50 fue efectivamente suscrita por el Sr. MAXIMINO DIAZ, tal como consta en el certificado especial de cámara y comercio.

**EN CUANTO AL DÉCIMO SEXTO HECHO:** FALSO, nuevamente es un juicio de valor sin ningún sustento legal realizado por el apoderado del demandante, tal como se enunció en el párrafo anterior y con una simple lectura del acta No. 50 se vislumbra que los estatutos sociales fueron aprobados por quienes en su momento eran socios de la empresa **INVERSIONES JULIEMAR SAS.**

**EN CUANTO AL DÉCIMO SEPTIMO HECHO:** FALSO, tal como se manifestó en los numerales sexto y séptimo de este acápite la sociedad **INVERSIONES JULIEMAR SAS,** fue constituida no solo por el Sr. MAXIMINO DIAZ, sino también por la Sra. ELVIA ROSA de DIAZ, incluyendo a sus 3 hijas, 2 de ellas menores de edad, continua el apoderado realizando señalamientos injuriosos sobre los negocios de la familia.

**EN CUANTO AL DÉCIMO OCTAVO HECHO:** FALSO, Nuevamente, no es un hecho, es una valoración del apoderado que sin el más mínimo sustento legal pretende hacer valer con el fin de retrotraer negocios legales realizados incluso por el causante en pleno uso de sus facultades legales y mentales.

**EN CUANTO AL DÉCIMO NOVENO HECHO:** PARCIALMENTE CIERTO, respecto del parentesco entre el demandante y el Sr. Maximino Diaz conforme a la prueba documental aportada; FALSO, en cuanto a la valoración realizada por el togado, la cual adolece de cualquier fundamento legal; El Sr. MAXIMINO DIAZ fue un hombre dedicado a los negocios durante más de 30 años y siempre tuvo plena disposición y decisión sobre sus bienes, sus negocios e incluso su vida hasta el momento de su muerte, contando siempre con el apoyo de su familia.

No existe norma legal que obligue a una persona a mantener intacto su patrimonio en pro de dejar herencia a unos hijos mayores de edad, 4 de ellos, incluido el demandante que no tenían ningún trato con él.

**EN CUANTO AL VIGÉSIMO HECHO:** CIERTO, aunque es irrelevante para el desarrollo del presente proceso.

**EN CUANTO AL VIGÉSIMO PRIMER HECHO:** CIERTO, aunque es irrelevante para el desarrollo del presente proceso.

**EN CUANTO AL VIGÉSIMO SEGUNDO HECHO:** CIERTO, aunque es irrelevante para el desarrollo del presente proceso.

**EN CUANTO AL VIGÉSIMO TERCER HECHO:** PARCIALMENTE CIERTO, aunque entrevera un hecho con juicios de valor; respecto del matrimonio civil celebrado entre el Sr. MAXIMINO DIAZ RIOS Y ELVIA ROSA FOLLECO DE DIAZ, es cierto. En cuanto a la afirmación: "aparentemente en capacidad de ello" continua el apoderado realizando juicios de valor sin ningún sustento legal, el Sr. MAXIMINO DIAZ RIOS, el causante NUNCA estuvo incapacitado de forma absoluta, como mal lo advierte el apoderado de la parte actora, ni siquiera de forma transitoria y gozo de plenas capacidades mentales, hasta el momento de su muerte, ya que la enfermedad que lo condujo a su deceso fue un cáncer de

próstata, tal como se evidencia en su historia clínica, esto sin contar con que el togado desconoce los requisitos legales para celebrar contratos tales como el matrimonio.

**EN CUANTO AL VIGÉSIMO CUARTO HECHO:** ES CIERTO, aunque es irrelevante para el desarrollo del presente proceso el pasado 19 de agosto de 2020 el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá profirió sentencia absolutoria a favor de ELIZABETH DIAZ FOLLECO, negando en su totalidad las pretensiones de la demanda y condenando al Sr. EDGAR DIAZ CORREAL a pagar a la demandada la suma de \$8.600.000, como agencias en derecho, la fijación de agencias fue objeto de impugnación por parte del apoderado, impugnación resuelta por el Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, Sala de Decisión Civil confirmando dichas agencias, texto en el que a folio 3 se puede evidenciar que el Sr. Edgar Diaz fue vencido en dicho proceso. (Anexo fallo)

**EN CUANTO AL VIGÉSIMO QUINTO HECHO:** ES CIERTO, aunque es irrelevante para el desarrollo del presente proceso.

**EN CUANTO AL VIGÉSIMO SEXTO HECHO:** FALSO, ningún acto celebrado se ha realizado en apariencia, todos los actos realizados por mí, el causante y la sociedad son legales y además públicos, tampoco es cierto que el Sr. MAXIMINO DIAZ haya sido socio mayoritario de toda la vida durante la vigencia de INVERSIONES JULIEMAR.

**EN CUANTO AL VIGÉSIMO SEPTIMO HECHO:** PARCIALMENTE CIERTO, aunque entrevera un hecho con juicios de valor; ES FALSA la afirmación realizada por el apoderado "... no obstante la aparente venta de sus acciones"; en cuanto a su cargo en la empresa, ES CIERTO, el Sr. MAXIMINO DIAZ figura como representante legal suplente tal como se estipuló en los estatutos sociales de la empresa INVERSIONES JULIEMAR SAS.

**EN CUANTO AL VIGÉSIMO OCTAVO HECHO:** FALSO, no existe en el plenario mandato del demandante en contra de mi prohijada.

**EXCEPCIÓN DE MERITO****EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA:**

Para fundamentar la presente excepción, es necesario señalar de acuerdo a la posición de la sala civil de la corte, entiéndase esta como el máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, entidad que ha manifestado, quien depreque dicha acción deberá acreditar, en todo caso, la titularidad de un derecho cierto y actual para el tiempo de la celebración del negocio ficto que se vea reflejado en una desventaja de iguales características al momento de presentar la pretensión ante la Administración de Justicia

La jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha encargado de decantar, de forma progresiva, en cabeza de quiénes se encuentra la posibilidad de entablar legítimamente la acción de simulación, delimitando específicamente la titularidad de dicho mecanismo a las partes y ciertos terceros en unas condiciones especiales; concretamente la jurisprudencia de la Corporación ha exigido para ese efecto que el demandante exhiba un interés jurídico, serio y actual, que no es otra cosa que la titularidad de un derecho cierto cuyo ejercicio se halle impedido o perturbado por el acto, de manera, que en términos generales el interés se pregona de las propias partes; de los terceros que por fungir de acreedores de los contratantes eventualmente se ven lesionados, y del cónyuge, respecto de los actos jurídicos celebrados por el otro.

Para el estudio del caso que nos ocupa, el señor Edgar Orlando Díaz Correal no se puede predicar como un tercero presuntamente afectado, por cuanto de acuerdo a los lineamientos de la corte no posee ninguna de las características señaladas en el párrafo anterior; ahora bien pretende el actor declarar la ilegalidad de un negocio celebrado por mi poderdante poniendo de relieve única y exclusivamente un vínculo de consanguinidad; vínculo insuficiente para lograr la pretensión deprecada por cuanto sería contrario a derecho no solo desconocer

las facultades que tienen todas las personas, si no que adicionalmente pretende dicha declaratorio por bienes que no podría nunca obtener por cuanto, la sociedad en mención no es de propiedad del causante MAXIMINO DIAZ RIOS, desde el mes de octubre de 2014, tal como se prueba con el certificado expedido por la cámara de comercio.

Así las cosas, el Sr. EDGAR DIAZ CORREAL, no se encuentra legitimado para el ejercicio de la presente acción por cuanto NO HA SIDO JAMÁS socio de la empresa INVERSIONES JULIEMAR SAS.

Adicionalmente el causante que él dice representar no es socio de esta empresa, así como tampoco su consanguinidad en si misma le otorga la calidad de heredero.

Subsidiariamente, me permito formular las siguientes excepciones de mérito:

Para fundamentar las presentes excepciones, es necesario señalar las bases de la teoría de la simulación, perfilando las características y elementos de esta acción,

#### CONCEPTO DE SIMULACIÓN

Este fenómeno consiste en el ACUERDO de dos o más personas para fingir jurídicamente un negocio, con el fin de crear ante terceros la apariencia de cierto acto jurídico elegido por las partes, y sus efectos de ley.

La simulación, se produce cuando las partes buscan el propósito fundamental de crear frente a terceros la apariencia de cierto acto jurídico y los efectos propios del mismo, obrando bajo el recíproco entendimiento de que no quieren el acto que aparecen celebrando, ni, desde luego, sus efectos, dándolo por inexistente.

### CARACTERÍSTICAS DE LA SIMULACIÓN

La Corte Suprema de Justicia, sobre la base del artículo 1766 del Código Civil, ha delineado las principales características de la simulación, con el fin de calificar su configuración a saber:

#### 1. Acuerdo entre las partes

Se exige la existencia de un acuerdo previo entre las partes para realizar el negocio aparente, para fingir ante terceros la realidad de su convenio, de manera que todas las partes del contrato actúen conscientemente con el fin de crear una ilusión ante terceros. Es precisamente éste el elemento que diferencia a la simulación del dolo y de la reserva mental, que ocurre cuando tal fin proviene y se concreta por una sola de las partes.

#### 2. Fin de engañar a terceros

El fin del acuerdo entre las partes debe ser engañar a terceros, o estar al menos la finalidad en cabeza de una de estas.

#### 3. Disconformidad intencional de las partes

Es de la esencia de la simulación que exista discordancia entre el contrato deseado por las partes, de haberlo, y lo que se muestra al público, que es un contrato ilusorio que disimula su real y oculta voluntad.

Bajo estos presupuestos legales me permito formular las siguientes excepciones de mérito:

#### 1. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL ACTO SIMULADO POR AUSENCIA DE ANIMO SIMULANDI:

El denominado Animo Simulandi, hace referencia a la intención de las partes para celebrar un acuerdo secreto con el fin de fingir o aparentar un negocio; para el caso concreto, la cesión de cuotas realizada por el Sr. MAXIMINO DIAZ, fue realizada mediante un acto público, legítimo y cumpliendo con la normatividad vigente para la

fecha; tal como se vislumbra de la documental aportada por el mismo demandante, dichos negocios fueron celebrados de manera legitima.

Resulta inaudito que una persona que nunca ha pertenecido a una sociedad comercial tache de falsas negociaciones sin el más mínimo sustento legal, sin siquiera encontrarse legitimado para ello.

## 2. EXCEPCIÓN DE CONFUSION O CONTRADICCION

El demandante en su escrito de demanda, acápite de pretensiones numeral 1. Manifiesta: "Que se DECLARE QUE LOS NEGOCIOS JURIDICOS DE VENTA QUE SE ERIGIERON SOBRE LOS PREDIOS QUE SEGUIDAMENTE SE ENLISTAN, SON SIMULADOS, POR NO CUMPLIR A CABALIDAD CON LOS PRESUPUESTOS PARA ELLO, en especial, POR NO HABERSE PAGADO SUMA ALGUNA POR SU PRECIO...(negrita y subrayado propio), y en el hecho noveno señala: ... para así causar confusión y esconder los mismos, por aparentes sumas irrisorias... (Negrita y subrayado propio), resultan contradictorias las manifestaciones del togado, ya que de una pare solicita se declare una supuesta simulación basado en que no hubo pago alguno según el por la venta de los inmuebles referidos y luego manifiesta que efectivamente fueron enajenados los bienes pero según el por sumas irrisorias.

Ante tan manifiestas incongruencias en las manifestaciones hechas por el apoderado del demandante resulta confuso cuales son las verdaderas pretensiones del togado, por cuanto para el efectivo ejercicio del derecho de defensa se debería establecer si está haciendo un llamado a un incumplimiento contractual o verdaderamente pretende una simulación.

Dicho lo anterior, resulta improcedente acceder a las pretensiones del demandante toda vez que 1. No se encuentra legitimado para el ejercicio de la presente acción. 2. La cesión de cuotas se realizó por personas mayores de edad y en pleno uso de sus capacidades mentales para la celebración de dicho negocio, de manera legal, con el lleno de los requisitos formales y sin ninguna intensión diferente

a la plasmada en el acta y en los estatutos sociales que la integran.  
3. Los contratos de compraventa celebrados por el Sr. Maximino Diaz corresponden a actos reales en los que nunca existió intención diferente a la estipulada en los documentos legales que erigen los actos o negocios jurídicos celebrados. y 3. Las absurdas manifestaciones del demandante en cuanto al precio.

**3. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL ACTO SIMULADO POR AUSENCIA DE CAUSA SIMULANDI:**

La causa *simulandi* constituye un elemento de capital importancia para la demostración del carácter fingido del acto simulado, porque el acto aparente como todas las acciones humanas debe tener un móvil determinante pues no es verosímil que se lo concierte sin motivo alguno, para el caso en estudio El Sr. Maximino Diaz no tenía ningún motivo para querer salir de su patrimonio diferente a su propio interés, mucho menos defraudar a sus otros 6 herederos ya que para la fecha de la transacción realizada entre él y mi poderdante, poseía bienes inmuebles, acciones en Ecopetrol, lotes en el cementerio, etc. Propiedades que mantuvo incólumes hasta el año 2016, fecha en la que decidió vender una casa, casa mencionada en el literal e del acápite de hechos del libelo de la demanda, dejando así para sus herederos más de 10 bienes inmuebles, acciones en Ecopetrol, lotes en el cementerio la immaculada, etc.

Ahora bien, el Sr. Maximino Diaz si bien poseía deudas tanto bancarias como personales, siempre estuvo al día en sus cuotas y obligaciones, razones de peso para demostrar que desde ningún punto de vista se puede vislumbrar, si quiera pensar, que existía alguna causa para disminuir su patrimonio y si en el sentir de él hubiese estado no dejar nada a sus otros 6 herederos no hubiese dejado incólumes 10 bienes inmuebles, acciones en Ecopetrol, lotes en el cementerio, etc.

La simulación presupone una contradicción entre la voluntad interna y la declarada, contradicción que no existe ni existió, como bien se

vislumbra en todos los documentos aportada por las partes vinculadas a este proceso.

#### 4. EXCEPCIÓN DE BUENA FE CONTRACTUAL

Deprecados los elementos de la simulación y en ausencia de los mismos podemos evidenciar que no existió por parte de los contratantes ningún interés en ocultar o mantener en secreto los negocios celebrados ya que todas las acciones se realizaron fueron de carácter público, al igual que su perfeccionamiento.

De esta manera resulta improcedente acceder a las pretensiones del demandante por cuanto como se encuentra demostrado en el presente, el negocio celebrado entre mi padre y yo goza de plena legalidad.

<b>PRUEBAS</b>
----------------

Solicito al Sr. Juez tener como pruebas, las siguientes:

#### DOCUMENTALES

1. Solicito tener como tales las aportadas por la sociedad INVERSIONES JULIEMAS S.A.S., en su contestación de demanda, es decir:
  - Certificado de Existencia y Representación de Inversiones Juliemar SAS.
  - Certificado especial de Cámara de Comercio.
  - Copia del expediente con Número de Registro 00408382 inscrito en la cámara de comercio.
2. Fallo del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Civil.

**TESTIMONIALES:** Con el fin de que manifieste lo que sea pertinente en razón a los hechos narrados en la presente contestación de demanda, le solicito decretar la prueba testimonial de:

1. **ANGELICA GONZALES ROMERO**, secretaria del causante hasta el momento de su fallecimiento, quien puede ser ubicada en la Carrera 7 No. 2 - 24 In. 3 Apto. 309, cel.: 313 4658429.

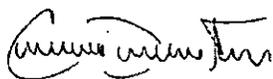
2. LORENA OVIEDO, comerciante y amiga de la familia, quien puede ser ubicada en la Calle 9 No. 37 - 30 Of. 611, cel.: 3115656415.

INTERROGATORIO DE PARTE-Solicito al Sr. Juez se sirva decretar el interrogatorio del demandante Sr. Edgar Orlando Díaz Correal, el cual formularé oralmente en la audiencia que para tal efecto sea fijada por su despacho.

<b>NOTIFICACIONES</b>
-----------------------

- En la secretaría del juzgado y en mi oficina en la Carrera 10 No. 16-39 Oficina 1503 en la ciudad de Bogotá. Con correo electrónico [elizabethdiaz01@gmail.com](mailto:elizabethdiaz01@gmail.com)

Del señor juez,  
Atentamente,



---

ELIZABETH DIAZ FOLLECO  
C.C.52.898.591 de Bogotá  
T.P. 170.260 del C.S. de la J.